

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 4019 -CS Panamá, 22 de Noviembre de 2010.

“Por la cual se sanciona al cliente LIU OIGUANG por ocasionar daños al sistema de alcantarillado sanitario al arrojar concreto, provocando obstrucción a las líneas del mismo.”

Administrador General
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y fiscalizar servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, con apoyo en las normas técnicas, legales y complementarias sectoriales, se establece el marco regulatorio al cual se sujetan las actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario;
3. Que para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, tendrá entre sus atribuciones, la de aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en el citado Decreto Ley, en las leyes y resoluciones sectoriales respectivas, en las concesiones, licencias o autorizaciones;
4. Que mediante Nota No. Agua 2057-D.E. de 3 de agosto de 2010, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (IDAAN), elevó solicitud de un Proceso Sancionador contra el cliente LIU OIGUANG, luego de que en inspección realizada el 30 de junio del 2010 al Mini Super Sen Ly, propiedad de dicho cliente, se detectaran daños al sistema sanitario por arrojar concreto en las líneas del mismo, ocasionando su obstrucción;
5. Que la denuncia en mención, es sustentada mediante Memorándum de No. 94-ALCANTARILLADO de fecha 20 de julio del 2010, en el cual el jefe de Alcantarillado del IDAAN, indica que la cuadrilla de Alcantarillado de la Gerencia Regional Metropolitana, laboró cinco (5) días consecutivos, del 28 de junio al 2 de julio del 2010, reparando los daños ocasionados por el cliente LIU OIGUANG al sistema de alcantarillado sanitario, los cuales ascienden a la suma de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B./3,500.00);
6. Que con la denuncia interpuesta, el IDAAN, aporta además: “Acta de Indicio de Condiciones Irregulares”, levantada el día 30 de junio de 2010, en la que se detalla como observación: “Tirar concreto en la línea de alcantarillado sanitario, que provocó una obstrucción en las líneas”; vistas fotográficas que evidencian el daño causado por el cliente y copias de reportes de consumo del cliente;
7. Que vista la denuncia presentada, mediante providencia calendada cinco (5) de agosto de dos mil diez (2010), se aprehendió el conocimiento de la denuncia interpuesta, ordenándose a la Comisión Sustanciadora, adelantar las diligencias pertinentes a fin de deslindar responsabilidades;

8. Que conforme al Procedimiento Administrativo Sancionador establecido por infracciones de los clientes, mediante el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, se procedió a dar traslado de la denuncia al cliente **LIU OIGUANG**, informándole de la fecha de audiencia;
9. Que el día 30 de septiembre del 2010, se realizó Audiencia con la comparecencia de ambas partes, a fin de que el cliente **LIU OIGUANG** hiciera sus descargos en relación a los hechos denunciados, manifestando el mismo en su defensa que el contratista que le hizo los trabajos para levantar un piso en su comercio le indicó que el cemento que causó la obstrucción del alcantarillado sanitario no es mismo utilizado en dichos trabajos;
10. Que de igual manera, manifestó que el área en que se realizaron los trabajos presenta una caída que puede haber contribuido a que cualquier material bajara con facilidad, provocando la obstrucción del alcantarillado; que existen en dicha área trechos de cemento que evidencian trabajos anteriores realizados por otras personas, presentando como pruebas vistas fotográficas al respecto, las cuales luego de evaluadas, indicó el IDAAN a su juicio, no aportan nada al proceso, pues sólo muestran vistas de la calle;
11. Que de igual manera, se procedió a resolver la solicitud de práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la parte denunciante, tomándosele Declaración Jurada al señor **CRISTOBAL MIGUEL JARAMILLO**, ayudante de fontanería del IDAAN, quien manifestó que estuvo presente durante los días 28, 29 de junio y 1 y 2 de julio del 2010, en la llamada "Bajada del Ñopo", área en la que se dieron los daños que ocasionaron la obstrucción al sistema de alcantarillado sanitario, encontrando al llegar un derrame de aguas negras causado por la obstrucción; que luego de intentar toda clase de maniobras para destaparla, tuvieron que romper un tramo de la línea y escarbar con maquinaria para ubicar la obstrucción, trabajando por espacio de dos semanas para arreglar el problema;
12. Que en adición a lo anterior, puestas de presentes al declarante las vistas fotográficas aportadas por el IDAAN a este proceso, el mismo luego de examinar la fotografía visible a fojas 5, reconoció que la misma muestra dónde empezó la obstrucción, mostrando una tubería de 4 pulgadas de diámetro de material de arcilla, desde el depósito situado detrás del establecimiento del cliente denunciado;
13. Que en este mismo orden de ideas, se recibió la Declaración Jurada del señor **FRANCISCO ANTONIO ARENAS JOVIO**, ayudante de fontanería del IDAAN, quien fue coincidente en tiempo, modo y lugar con lo declarado por el señor **CRISTOBAL MIGUEL JARAMILLO**, quien agregó además que al introducir la mano en la zanja cavada para eliminar la obstrucción, encontró concreto obstruyendo la línea, indicando además que las otras conexiones ajenas al cliente no tenían concreto;
14. Que vencido el término para la presentación de alegatos finales, únicamente el INSTITUTO DE ALCANTARILLADOS NACIONALES, hizo uso de este derecho, reiterando los argumentos vertidos en el libelo de su denuncia e indicando que el denunciado no aportó prueba alguna que lo desvincule de los hechos denunciados; que las pruebas testimoniales aducidas al proceso demuestran fehacientemente que las acciones que provocaron los daños al sistema de alcantarillado sanitario fueron provocadas por las acciones del señor **LIU OIGUANG** al realizar los trabajos de remodelación de su propiedad;
15. Que cumplidas las etapas establecidas en el artículo 69, para el procedimiento sancionador aplicables a los clientes infractores de la legislación sectorial en materia de agua potable y alcantarillado sanitario, procede resolver la presente causa administrativa, luego de las siguientes consideraciones:

La acción denunciada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional, se enmarca, dentro del artículo 64 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, "por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, el cual establece en su numeral 2 como

infracción “El ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las acciones penales o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros por los daños y perjuicio ocasionados”.

- En este mismo sentido, el artículo 33 de la Resolución No. JD-101 del 27 de agosto de 1997, y sus actos modificadores, establecen como deber de todo usuario: “Abstenerse de manipular o dañar las redes, instalaciones, celdas, cableado, instrumentos de medición, conductos, tubería y demás infraestructura y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos, o en cualquier otra forma obstaculizar o poner en peligro en todo o en parte, el funcionamiento de los sistemas de servicios públicos...”.
 - La acción infractora constituye un hecho cierto y debidamente demostrado en el infolio a través de la documentación acopiada al proceso y la coincidencia en modo, tiempo y lugar obtenido de las declaraciones vertidas por el personal del IDAAN que participó en los trabajos de reparación del daño ocasionado al alcantarillado sanitario, lo cual representó para el IDAAN gastos por la suma de B/ 3,500.00, la utilización de equipo especial y de una cuadrilla de fontaneros laborando por cinco días consecutivos en la reparación de dicho daño.
16. Que tomando en consideración todo lo antes expuesto, es procedente la imposición de una sanción al cliente **LIU OIGUANG**, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 del Procedimiento Sancionador aplicable a los Clientes infractores de normas vigentes en materia agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al cliente **LIU OIGUANG** con Cuenta No. **210847-K** por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 64 de la Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, que implica el ocasionar daños a las redes, conexiones y cualquier otro elemento necesario para la prestación del servicio, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceros por los daños y perjuicios ocasionados.

SEGUNDO: IMPONER al cliente **LIU OIGUANG** una multa por el monto de **MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 1,500.00)** de conformidad con el artículo 66 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Administrador General de esta Entidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero del 2006; Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997; Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001 y Resuelto No. 069-10 de 17 de septiembre del 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DENNIS E. MORENO R.
Administrador General

20
-21